



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADON° 11**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER LUNA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	10 DE MARZO DE 2023
2018-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINZUL JESUS SANCHEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	10 DE MARZO DE 2023
2020-00022	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y OTRO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ORDENA OFICIAR	10 DE MARZO DE 2023
2020-00168	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO TIENE EN CUENTA CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES Y EXHORTA PARTE DEMANDANTE	10 DE MARZO DE 2023
2022-00023	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE SANTOS MENESES MUÑOZ	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	10 DE MARZO DE 2023
2022-00071	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	ARMANDO GAMBOA DORADO	AUTO NO RECONOCE PERSONERÍA	10 DE MARZO DE 2023
2022-00134	ALIMENTOS	DANYELI KATERINE VIVEROS BURBANO	JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	10 DE MARZO DE 2023
2023-00011	SUCESION	ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS		AUTO APERTURA PROCESO DE SUCESIÓN	10 DE MARZO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0169  
**Radicación:** 526874089001 2018-00065  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** ALEXANDER LUNA

San Lorenzo - Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose de los títulos valores y de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en el pagaré No. 048746100009138.

Igualmente, respecto a la escritura pública No. 1.833 de 08 de agosto de 2006 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto - Nariño, de conformidad con el



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

artículo 116 numeral 1º, literales a), b) y c) ibídem, se ordenará su desglose a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA para lo de su competencia, la cual, conforme a lo manifestado por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, se entregará a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, quien actúa en calidad de apoderado judicial en este proceso.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2018-00065, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALEXANDER LUNA, identificado con C.C. No. 18.154.558, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar el desglosé y entrega del pagaré No. 048746100009138, únicamente a favor del demandado ALEXANDER LUNA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

**TERCERO.-** Ordenar el desglosé y entrega de la Escritura Pública No. 1.833 de 08 de agosto de 2006 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto - Nariño, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a cual, conforme a lo manifestado por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, se entregará a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, quien actúa en calidad de apoderado judicial en este proceso. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

**CUARTO. -** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas. Para tal efecto comuníquese de esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (N) y al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264462 expedida en Pasto (N), residente en la carrera 32 No. 16-61 barrio Maridíaz de la ciudad de Pasto. E-mail: [juanchoaquirre\\_1963@hotmail.com](mailto:juanchoaquirre_1963@hotmail.com) . Celular: 3014867833.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, previa anotación en el libro radicator, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
HOY **13 DE MARZO DE 2023**  
A LAS 8:00 AM.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0170  
**Radicación:** 526874089001 2018-00071  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** HERMINZUL JESUS SANCHEZ

San Lorenzo - Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose de los títulos valores y de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en los pagarés No. 048806100011485, No. 048806100008017 y No. 048806100009997.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Igualmente, respecto a la escritura pública No. 212 de 21 de mayo de 2009 suscrita en la Notaría Única del Círculo de La Unión - Nariño, de conformidad con el artículo 116 numeral 1º, literales a), b) y c) ibídem, se ordenará su desglose a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA para lo de su competencia, la cual, conforme a lo manifestado por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, se entregará a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, quien actúa en calidad de apoderado judicial en este proceso.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2018-00071, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HERMINZUL JESUS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 87.240.040, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar el desglosé y entrega de los pagarés No. 048806100011485, No. 048806100008017 y No. 048806100009997, únicamente a favor del demandado HERMINZUL JESUS SANCHEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

**TERCERO.-** Ordenar el desglosé y entrega de la Escritura Pública No. 212 de 21 de mayo de 2009 suscrita en la Notaría Única del Círculo de La Unión - Nariño, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual, conforme a lo manifestado por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, se entregará a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, quien actúa en calidad de apoderado judicial en este proceso. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

**CUARTO. -** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas. Para tal efecto comuníquese de esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (N) y al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085264462 expedida en Pasto (N), residente en la carrera 32 No. 16-61 barrio Maridíaz de la ciudad de Pasto. E-mail: [juanchoaquirre\\_1963@hotmail.com](mailto:juanchoaquirre_1963@hotmail.com) . Celular: 3014867833.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, previa anotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
HOY **13 DE MARZO DE 2023**  
A LAS 8:00 AM.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**

\_\_\_\_\_  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Lorenzo (N), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta de la solicitud realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No:** 0171  
**Referencia:** Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00022  
**Demandante:** JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ  
**Demandado:** LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y OTRO

En primer lugar, se advierte que mediante memorial radicado el día 01 de marzo de 2023 se allega constancia de las notificaciones por aviso realizadas a los demandados LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.005 y MARTHA LUCIA MUÑOZ VIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.855.

De la revisión del expediente digital se observa que en el documento No. 06 consta la comunicación para la notificación personal enviada a la demandada MARTHA LUCIA MUÑOZ VIVEROS y entregada el día 29 de agosto de 2020, siendo esta la única actuación que obra en el plenario encaminada a la notificación personal de los demandados.

En este punto es importante citar las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso." (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se tiene que previo al envío de la notificación por aviso al señor LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ, la parte demandante omitió enviar al demandado la correspondiente comunicación para la notificación personal, lo cual infringe lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 291 ibídem, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación por aviso aportada.

Ahora bien, respecto a la comunicación para la notificación personal enviada a la demandada MARTHA LUCIA MUÑOZ VIVEROS se establece que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por cuanto en la comunicación enviada se consignó lo siguiente: *"En el evento de que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca ante las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse al teléfono del despacho 3116783125, para agenciar la cita, que se celebrará antes del vencimiento del término señalado anteriormente, en los días hábiles de lunes a jueves, en horario de 07:30 AM a 10:30 AM, según acuerdo CSJNAA20-21 (...)"*.

La anterior información no coincide con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, toda vez que dicho acto administrativo dispone un horario laboral y un procedimiento para obtener citas con el despacho, diferente al consignado por la parte demandante en la comunicación para la notificación personal:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)

*ARTÍCULO CUARTO.- Información sobre otros medios de acceso a la administración de justicia: EN CASOS EXCEPCIONALES, en que se requiera por parte de los usuarios acceder a información, documentos y/o expedientes, que no puedan ser atendidos virtualmente, se establecen días y horarios de atención al público previa cita y autorización del correspondiente despacho, para cuyo efecto, en documento anexo que forma parte del presente acuerdo, se encontrarán los horarios de atención y se suministran los datos del despacho como cuentas de correos electrónicos y contactos asignados a fin de programar las correspondientes citas.*

De igual manera, solo EN CASOS EXCEPCIONALES, la atención a los usuarios por parte de los Juzgados Promiscuos Municipales y todos aquellos ubicados en sedes distintas a las relacionadas en documento anexo, se hará los días lunes previa cita y cuando éste sea festivo, se atenderá los martes." (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el anexo del Acuerdo No. CSJNAA20-21 estableció los siguientes lineamientos para este despacho judicial:

JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES			
JUZGADO	TITULAR	CORREO INSTITUCIONAL	DÍA DE ATENCIÓN EXCEPCIONAL A USUARIOS CON CITA PREVIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Arboleda	Ximena del Carmen Arteaga Gavilanes	<a href="mailto:jrpmalaleda@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrpmalaleda@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Inciso segundo, artículo 4, Acuerdo CSJNAA20-21 "...(...)... EN CASOS EXCEPCIONALES, la atención a los usuarios por parte de los Juzgados Promiscuos Municipales se hará los días lunes previa cita y cuando éste sea festivo, se atenderá los martes... (...)..."
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo	Mario Germán Arciniegas Toro	<a href="mailto:jrpmalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrpmalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Cartago	Yohana Elizabeth Ruano Mejía	<a href="mailto:jrpmalspcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrpmalspcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

De lo anterior se concluye que en ningún aparte del Acuerdo No. CSJNAA20-21 y su anexo, se estableció lo consignado en la comunicación para la notificación personal referida, siendo que la parte demandante suministró información que difiere de lo establecido en el acto administrativo, situación que pudo afectar el derecho de contradicción que le asiste a la demandada.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado y a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA20-21. En consecuencia, al no haberse realizado la comunicación para la notificación personal en debida forma, tampoco es dable tener en cuenta la subsiguiente notificación por aviso.

Por otro lado, mediante memorial radicado el día 02 de marzo de 2023, el abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se programe fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 248-27473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

Frente a lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P. que consigna:

"ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

De la revisión del expediente se verifica que con providencia de 11 de febrero de 2020 se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-27473 de la ORIP de La Unión (N), sin embargo, no se ha obtenido la respuesta en la cual se verifique la inscripción de la medida. Por lo anterior y con miras a hacer efectiva la medida cautelar decretada, se ordenará oficiar nuevamente con miras a que la parte demandante realice los trámites necesarios para el registro de la medida cautelar de embargo ante la ORIP, y posterior a ello se definirá sobre el secuestro del predio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizadas a la demandada MARTHA LUCIA MUÑOZ VIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.855, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.005, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

**CUARTO:** En cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 11 de febrero de 2020, para su efectividad OFICIAR NUEVAMENTE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), quien deberá expedir el certificado ordenado en el artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez se aporte el certificado de tradición del inmueble con la correspondiente inscripción de la medida, se procederá por parte del despacho a resolver sobre el secuestro. Remítase una copia del oficio a la parte demandante con el fin de que gestione lo pertinente para la inscripción de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**

**HOY 13 DE MARZO DE 2023**

**A LAS 8:00 A.M.**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez de la información remitida por la parte demandante y de la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0172  
**Referencia:** Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2020-00168  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencias de 19 de enero de 2022 y 22 de abril de 2022, este despacho dispuso no tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada al correo electrónico [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) la notificación aportada de 30 de octubre de 2021, por cuanto no se allegó la evidencia que exige la norma, relacionada con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Posteriormente, con memorial de 24 de agosto de 2022 la ejecutante aporta constancia de acuse recibo de correo a la parte demandada, acreditando las comunicaciones previas conforme lo expresa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señalando que el email usado es de propiedad de la demandada y que hace uso activo del mismo, señalando que, bajo esas consideraciones, la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) resulta totalmente efectiva.

Mediante auto de 04 de noviembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que aporte el texto completo del mensaje de datos aportado, según el cual se demostraría que la dirección electrónica [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) pertenece a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO y es la que utiliza para recibir notificaciones electrónicas.

Dando respuesta al requerimiento, mediante memoriales de 8 de noviembre de 2022 y 27 de febrero de 2023, la parte demandante aportó constancia completa en formato EML, dentro del cual se verifica que el día 07 de julio de 2022 desde el correo electrónico [didianarenas@collect.center](mailto:didianarenas@collect.center) se remitió mensaje de datos al correo electrónico [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com), mismo que fue respondido en la misma fecha desde esta misma cuenta con acuse de recibo.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anterior, para este despacho el correo electrónico [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) es el canal digital utilizado por la parte demandada para recibir notificaciones.

Por otro lado, la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución teniendo como fundamento las notificaciones personales enviadas previamente, solicitud que se torna improcedente por cuanto las notificaciones aludidas no fueron tenidas en cuenta por este despacho mediante autos de 01 de marzo de 2021, 19 de enero de 2022 y 22 de abril de 2022, decisiones plenamente ejecutoriadas y que no fueron objeto de recursos.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandada realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago con el cumplimiento de los requerimientos legales, si a bien lo tiene, a la dirección electrónica de la demandada [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) o a la dirección física establecida en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como canal digital para recibir notificaciones judiciales de la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, identificada con C.C. No. 1.086.923.922, el correo electrónico [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) .

**SEGUNDO:** EXHORTAR a la parte demandante para que se realice el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales, a la dirección electrónica [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) o en la dirección física establecida en el texto de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 13 DE MARZO DE 2023**  
**A LAS 8:00 A.M.**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta del memorial remitido por parte la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), mediante la cual se da respuesta al requerimiento realizado por este despacho. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0173
Radicación:	526874089001 <b>2022-00023</b>
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	JOSE SANTOS MENESES MUÑOZ

San Lorenzo (N), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de 24 de enero de 2023 se requirió a la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) para que allegue las comunicaciones realizadas a la copropietaria del inmueble secuestrado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Dando respuesta a lo anterior, el día 24 de febrero de 2023, el Dr. LUIS DANIEL BOLAÑOS CALVACHE, Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N), radicó memorial anexando la comunicación realizada a la señora MARIA PIEDAD MARTINEZ ORTIZ, copropietaria del inmueble secuestrado.

En virtud de lo anterior, se observa que el despacho comisorio No. 2022-00014 fue debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), habiéndose surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, por lo cual será agregado al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

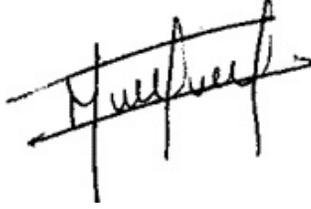
En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N),

**RESUELVE:**

**AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 2022-00014 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con

los documentos anexos; así como el memorial radicado el día 24 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 13 DE MARZO DE 2023**  
A LAS 8:00 AM.



**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del memorial poder allegado por el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	0174
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación:	2022-00071
Demandante:	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada:	ARMANDO GAMBOA DORADO

El día 10 de marzo de 2023, el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.363 expedida en Tunja (B) y portador de tarjeta profesional No. 138.031 del Consejo Superior de la Judicatura, radica memorial mediante el cual se le otorga poder para actuar como apoderado judicial de la demandante MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ

El artículo 74 del Código General del Proceso establece que:

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

De la revisión del memorial poder anexo a la solicitud, no se observa que este haya sido conferido mediante mensaje de datos a la luz del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el documento debe ajustarse a los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera que para su validez se requiere la presentación personal del mismo, situación que no se puede predicar del documento aportado.

Por lo tanto, no se reconocerá personería al abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a reconocer a CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.363 expedida en Tunja (B) y portador de tarjeta profesional No.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

138.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No:	0176
Radicación:	526874089001 <b>2023-00011</b>
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS
Causantes:	LUIS MANUEL TENORIO DAZA Y ROSA GUERRERO DE TENORIO
<b>Decisión:</b>	<b>Admite demanda</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la abogada JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO, en calidad de apoderada de los señores ANA ILDA TENORIO GUERRERO, HERLINDA TENORIO GUERRERO, LEOVIGILDO TENORIO GUERRERO, RIGOBERTO TENORIO GUERRERO, LIDA MAGNOLIA TENORIO MUÑOZ, ERIS LEONOR TENORIO MUÑOZ y RIGUEY DE JESUS TENORIO MUÑOZ, presenta escrito de subsanación de la demanda de apertura de sucesión intestada instaurada respecto de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 22 de febrero de 2023, el despacho encontró que la demanda de pertenencia instaurada adolecía de algunas falencias:

**a.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 489 numeral 3° del Código General del Proceso**

Así las cosas, en el escrito de subsanación de la demanda no se ubica a la señora OMAIRA DE JESUS MUÑOZ DE TENORIO entre los demandantes, aclarándose que no es está llamada a comparecer al proceso de conformidad con los artículos 1047 y 1782 del Código Civil Colombiano.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**b.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 488 numeral 3° del Código General del Proceso.**

En el escrito de subsanación de la demanda se establece el fallecimiento del señor SIMON BOLIVAR TENORIO GUERRERO, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 87.025.034 de Taminango (N), y se informa que le sobreviven cinco (05) hijos de quienes se aportan nombres y direcciones conocidas, en el acápite de notificaciones.

**c.- Incumplimiento de lo previsto en el Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral tercero del artículo 488 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022..**

En el escrito de subsanación se aporta la dirección física y electrónica de los demandantes ANA ILDA TENORIO GUERRERO, HERLINDA TENORIO GUERRERO, LEOVIGILDO TENORIO GUERRERO, RIGOBERTO TENORIO GUERRERO, LIDA MAGNOLIA TENORIO MUÑOZ, ERIS LEONOR TENORIO MUÑOZ y RIGUEY DE JESUS TENORIO MUÑOZ.

De igual manera se aporta la dirección física y se afirma desconocer la dirección electrónica de los herederos determinados: JOSE ALDEMAR TENORIO GUERRERO y MARIA LIJIA TENORIO GUERRERO; así como de los hijos del heredero fallecido SIMON BOLIVAR TENORIO GUERRERO, a saber: DENIS TENORIO, ALIRIO TENORIO, JESUS TENORIO, DAGOBERTO TENORIO y MARYLUZ TENORIO.

**d.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 489 del C. G. del P.**

En el escrito de subsanación, se adjunta memorial de inventarios y avalúos, dentro del cual se establece que el avalúo del bien relicto asciende al valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 27.451.500), valor que corresponde al avalúo catastral del inmueble establecido en el certificado catastral nacional, incrementado en un 50%, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

**e.- Incumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 83 del C.G del P.**

En el auto inadmisorio de 22 de febrero de 2023 se ordenó dar cabal cumplimiento a la norma en mención, la cual establece que es un requisito adicional para el caso de los predios rurales, informar con la demanda los colindantes actuales, requisito del cual carecía la demanda, por cuanto en el inventario de bienes se informaba los linderos generales, que fueron tomados de la Escritura Pública No. 240 de 18 de noviembre de 1971 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de La Unión (N), por lo cual, no pueden entenderse que sean los actuales.



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Aunado a lo anterior, se expuso que de la revisión del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-12988, se observa en la anotación No. 004 que mediante Escritura Pública No. 679 de 1992 suscrita en la Notaría Única de La Unión (N), se realizó una donación parcial del bien relicto, lo cual permitía inferir que los linderos establecidos en la demanda y en el inventario de bienes no correspondían a los actuales.

En el escrito de subsanación, así como en el memorial de inventarios y avalúos anexo, se subsana la situación describiendo aportando los linderos actuales del inmueble, que serían son los siguientes:

“Al SUR con predios de los señores EVER ESPAÑA y ARTURO AGUIRRE  
Al OCCIDENTE con predios del señor ADOLFO DELGADO.  
Al NORESTE con predios del señor HIGINIO GUERRERO.  
Al NORTE con predios del señor BONO ARBOLEDA.  
Y al ORIENTE con predios de la señora LIGIA TENORIO.”

### **f.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82 y art. 26 del Código General del Proceso**

En el escrito de subsanación de la demanda se aporta un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fundamento en el cual se determina la cuantía de la demanda.

En virtud de lo anterior, constata este Despacho que, examinada tanto la demanda como los documentos anexados con esta, cumplen con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los específicos de los artículos 488 y 489 ibídem.

Además, teniendo en cuenta el último domicilio de los causantes y la cuantía expresada en la demanda, este Juzgado es el competente para tramitar este proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, petición que será denegada de plano por cuanto dicha medida no se encuentra consagrada en el listado taxativo de medidas cautelares dispuestas para el proceso de sucesión en el capítulo II del Título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso (Arts. 473 y ss).

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.882.584 y 27.441.304 respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio y el asiento principal de sus negocios en el Municipio de San Lorenzo - Nariño.

**SEGUNDO.-** RECONOCER a los solicitantes ANA ILDA TENORIO GUERRERO, HERLINDA TENORIO GUERRERO, LEOVIGILDO TENORIO GUERRERO, RIGOBERTO TENORIO GUERRERO, LIDA MAGNOLIA TENORIO MUÑOZ, ERIS LEONOR TENORIO MUÑOZ y RIGUEY DE JESUS TENORIO MUÑOZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 59.861.151, 27.444.673, 14.943.036, 1.882.808, 25.518.833, 27.180.677 y 59.860.888, respectivamente, como herederos *ab intestato* de los señores LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.882.584 y 27.441.304 respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del presente auto a los herederos conocidos JOSE ALDEMAR TENORIO GUERRERO, MARIA LIJIA TENORIO GUERRERO, DENIS TENORIO, ALIRIO TENORIO, JESUS TENORIO, DAGOBERTO TENORIO y MARILUZ TENORIO, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso. Ordenar a la parte solicitante que la notificación se hará en los términos reglados en el C.G. del P.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C. G. del P., EMPLÁCESE a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.882.584 y 27.441.304 respectivamente.

El emplazamiento se hará de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el emplazamiento, si no hubieren comparecido, se nombrará curador.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C. G. del P., ORDENAR a la parte solicitante que realice el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.882.584 y 27.441.304 respectivamente, mediante la publicación en la EMISORA SAN LORENZO ESTÉREO del municipio de San Lorenzo (N) y en la EMISORA PANAMERICANA ESTÉREO del municipio de Taminango (Nariño), lo cual podrá hacerse cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Cumplido lo anterior, la



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

parte allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. Por secretaría realizar el edicto emplazatorio y entregarlo a la parte interesada.

**QUINTO.-** NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** ORDENAR a la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

**SÉPTIMO.-** INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería jurídica a la abogada JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.327.400 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional número 365.400 del C.S. de la J., para obrar como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos y condiciones del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 13 DE MARZO DE 2023</b> <b>A LAS 8:00 A.M.</b>
 <b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario